



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación Tolima, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Sucesión simple e intestada de **ROSALBA BOCANEGRA CIFUENTES**

RAD. : 73-585-40-89-001-2022-00120—00 (6749)

Interesado: **NICOLAS BOCANEGRA CIFUENTES.**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por **NELLY PAVA BOCANEGRA**, a través de su apoderado Doctor **OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ.**

**CONSIDERACIONES**

Según la demanda presentada por **NICOLAS BOCANEGRA CIFUENTES**, la señora **NELLY PAVA BOCANEGRA** fue convocada a este proceso en condición de hija de la señora **TULIA BOCANEGRA CIFUENTES**, quien es hermana de la causante **ROSALBA BOCANEGRA CIFUENTES**, cuyos padres también fallecieron, sin que ella hubiese contraído matrimonio, ni procreado hijos.

Mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2022, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de la referencia, reconoció a **NICOLAS BOCANEGRA CIFUENTES** como heredero en su condición de hermano de la causante **ROSALBA BOCANEGRA CIFUENTES** y, además de otras determinaciones, ordenó requerir a los herederos **CESAR AUGUSTO PAVA BOCANEGRA, HECTOR MANUEL PAVA BOCANEGRA Y NELLY PAVA BOCANEGRA** en representación de **TULIA BOCANEGRA CIFUENTES (Q.E.P.D)** , hermana de la causante, en las direcciones dadas, en los términos y para los efectos indicados en el artículo 492 del C.G.P., norma esta que establece: “ Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido**, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente (...) “ ( Resaltado fuera de texto)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora, el doctor **OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ**, acompañando un poder otorgado por la señora **NELLY PAVA BOCANEGRA**, presenta una solicitud con algunas manifestaciones y varias pretensiones. En virtud de lo ordenado por este mismo despacho en el auto de fecha 7 de octubre de 2022 y, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., esta Juez considera que, en primer lugar, debe determinarse si se cumplió con el requerimiento ordenado y si existe manifestación de aceptación o repudio de la herencia. En este sentido, se evidencia que en la pretensión 8 de la solicitud, el apoderado de la señora **NELLY PAVA BOCANEGRA** manifiesta expresamente: “Que se decrete que **NELLY PAVA BOCANEGRA** acepta la herencia con beneficio de inventario respecto del predio cuyos derechos se encuentran vinculados en el certificado de libertad tradición N 368-1891 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Purificación Tolima” y agrega que “Respecto del predio cuyos derechos vinculados en el certificado de libertad y tradición 368-32872 se declara ocupante del predio ,por tratarse de un predio de naturaleza baldía ,que es inalienable, imprescriptible inembargable (.....)”. Esta manifestación es concordante con lo expresado en el poder otorgado que se anexó con la solicitud.

Resulta claro para el despacho que, la señora **NELLY PAVA BOCANEGRA**, condiciona la aceptación de la herencia, y manifiesta que la acepta tan solo respecto a uno de los bienes que contiene el inventario que se presentó como anexó con la demanda y que, según el auto de fecha 7 de octubre de 2022, fueron incorporados a la sucesión con su correspondiente avalúo.

Pues bien, de conformidad con el artículo 1284 del código Civil: “No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto día”. Igualmente, el artículo 1285 ibídem determina que: “No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación, y repudiar el resto”. Para el despacho, estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio del beneficio de inventario establecido en el artículo 1304 del mismo Código que consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

En consecuencia, el despacho ordenará requerir nuevamente a la señora **NELLY PAVA BOCANEGRA** para que manifieste de manera clara si acepta o repudia la herencia de conformidad con los requisitos legales, advirtiéndole que lo debe hacer



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dentro del término establecido en el artículo 492 del C.G.P, sin perjuicio del beneficio de inventario establecido en el artículo 1304 del Código Civil.

En la solicitud que hace el apoderado de la señora **NELLY PAVA BOCANEGRA**, no solo condiciona la aceptación de la herencia, sino que pretende una serie de decisiones sobre los bienes inventariados, sin pedir siquiera expresamente que se le reconozca su calidad de heredera. Olvida que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., por comparecer después de haberse ya declarado abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **debe pedir que se le reconozca esa calidad** como condición para actuar y tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

El despacho podría no referirse a las demás peticiones de la petición, por cuanto la poderdante señora **NELLY PAVA BOCANEGRA** no ha sido reconocida como heredera en este proceso. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y de dar primacía al derecho sustancial, procederá a referirse a ellas.

El libelista justifica su intervención en una sentencia mediante la cual se declaró la existencia de unión marital de hecho entre la causante **ROSALBA BOCANEGRA** y el señor **ESTEBAN SANABRIA GARCIA**, solicitando que se debe citar a este proceso a los Señores **BENJAMIN SANABRIA GARCIA, ABEL SANABRIA GARCIA, ASAIAS SANABARIA GARCIA, ANA BELEN SANABRIA GARCIA Y FRANCISCO SANABRIA GARCIA**, en calidad de hermanos y herederos, sin anexar la prueba de esa calidad. Olvida el libelista que de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, el juez requerirá a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **únicamente si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva**. Pues bien, esa prueba no aparece en el expediente ni fue aportada y, a pesar que el abogado argumenta que “los registros civiles de nacimiento GOZAN DE RESERVA LEGAL”, desconoce que de conformidad con el artículo 173 el C.G.P debe acreditar siquiera sumariamente que no los pudo obtener por medio de derecho de petición o que la petición no fue atendida por la autoridad encargada de su expedición. En tal virtud la citación solicitada no es procedente.

Solicita también el doctor **OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ** en su escrito que, se declare que existe pleito pendiente por existir al mismo tiempo en trámite el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso de pertenencia el proceso verbal de pertenencia siendo demandante **CESAR AUGUSTO PAVA BOCANEGRA** y demandados **HERDEROS CIERTOS DE ROSALBA BOCANEGRA CIFUENTES y OTROS** “ con Radicado 73-585-40-89-003-2022-0071-00 en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación; en consecuencia solicita que se excluya de la partición el bien relicto vinculado en el certificado de libertad y tradición No 368-1891. Pues bien, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 505 el C.G.P, esa petición debe provenir del cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos. En este caso, tal como ya se indicó, ni siquiera el peticionario ha solicitado expresamente el reconocimiento de su poderdante como heredera y no existe providencia que así lo reconozca. Además, esa solicitud de exclusión de bienes de la partición con fundamento en haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, debe estar acompañada de **certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación**, prueba que no se anexó con la petición. En consecuencia, se negará.

El apoderado de la señora **NELLY PAVA BOCANEGRA**, en su escrito solicita a este despacho una declaración respecto que los bienes de naturaleza Baldía no pueden ser adjudicados por la justicia ordinaria mediante proceso de sucesión, que se remita el expediente ante la agencia nacional de tierras , ya que el predio cuyos derechos se encuentran vinculados en el certificado de libertad y tradición No 368-32872 es UN PREDIO DE NATURALEZA BALDIA – propiedad del estado, por lo que también pide que no se practique la medida de embargo y secuestro sobre ese predio.

Sea lo primero advertir que no corresponde a este despacho judicial declarar que un bien es de naturaleza baldía. De otra parte, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P, las objeciones al inventario para que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, se decidirán en la continuación de la audiencia de inventario y avalúo, mediante auto apelable. En tal virtud, considera el despacho que este tipo de solicitudes y controversias, son propias de las objeciones que deben presentarse en desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos y en ese momento procesal deben proponerse, tramitarse y decidirse. En tal virtud, se abstendrá de decidir al respecto.

En relación con el embargo y secuestro del bien inventariado correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 368-32872, el despacho considera que dicha medida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cautelar fue solicitada al momento de solicitar la apertura del proceso de sucesión y fue decretada mediante el numeral séptimo del auto de fecha 7 de octubre de 2022, embargo que fue comunicado mediante oficio 791 del 18 de octubre de 2022 al Registrador De Instrumentos Públicos de Purificación , materializado mediante anotación No 2 de fecha 20 de octubre de 2022 en el folio de matrícula inmobiliaria 368-32872 como consta en el certificado respectivo que obra a folio 71 el expediente, sin que se evidencia “Nota Devolutiva” por parte del señor Registrador. En tal virtud, el despacho ordenará estarse a lo resuelto en auto de fecha 7 de octubre de 2022.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por haber acompañado el poder correspondiente, el despacho reconocerá personería al doctor **OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ**, para actuar en representación de la señora **NELLY PAVA BOCANEGRA** en los términos señalados en el poder respectivo.

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** nuevamente a la señora **NELLY PAVA BOCANEGRA**, para que en el término establecido en el artículo 492 del C.G. P, manifieste de conformidad con los requisitos legales, si acepta o repudia la herencia. Ofíciase.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** la citación los Señores **BENJAMIN SANABRIA GARCIA, ABEL SANABRIA GARCIA, ASAIAS SANABARIA GARCIA, ANA BELEN SANABRIA GARCIA Y FRANCISCO SANABRIA GARCIA**, en calidad de hermanos y herederos, por no existir la prueba de esa calidad, de conformidad con lo ya expuesto.

**TERCERO: NO ORDENAR** la exclusión de la partición del bien identificado con matrícula inmobiliaria 368-1891, solicitada con fundamento en haberse promovido proceso sobre su propiedad, por no haberse solicitado por heredero reconocido y no haber acompañado a la petición un certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación, como lo ordena el artículo 505 del C.G.P, y por las razones ya expuestas en esta misma providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: ABSTENERSE** de decidir sobre la exclusión del bien con matrícula inmobiliaria 368-32872, por cuanto de conformidad con el artículo 501 del C.G.P, las objeciones al inventario para que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, deben proponerse por heredero reconocido en la audiencia de inventarios y avalúos, tal como ya se expuso.

**QUINTO: ORDENAR** atenerse a lo resuelto en auto de fecha 7 de octubre de 2022, en relación con el embargo del predio con matrícula inmobiliaria 368-32872, por las razones expuestas.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor **OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ**, para actuar en representación de la señora **NELLY PAVA BOCANEGRA** en los términos señalados en el poder respectivo.

Notifíquese,

**GABRIELA ARAGON BARRETO**  
Juez

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf67cc319136dbb6222d0ce00de58616c4cfd6ae35befe6b19c74a2071a4d98**

Documento generado en 15/08/2023 02:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**